

Mérida, Yucatán, a treinta de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00132119**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00132119, en la cual requirió lo siguiente:

“ENVIAR RELACION DE SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN SIDO DESPEDIDOS DESDE 1 DE OCTUBRE HASTA EL DIA DE HOY Y QUIENES SON LOS QUE LOS SUSTITUYEN Y ANEXAR EL CURRICULUM DE CADA UNO DE LOS QUE INGRESARON, CLAUDIA VALENCIA Y JAVIER UC CHUPA PITOS TRAGA LECHE.”

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Administración, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN ESTE INSTITUTO NO SE HAN DESPEDIDO SERVIDORES PÚBLICOS DEL 01 DE OCTUBRE HASTA EL DÍA DE HOY, ASÍ COMO TAMPOCO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y BASES DE DATOS REGISTROS DE LOS CC. JAVIER UC Y CLAUDIA VALENCIA, SIN EMBARGO SÍ OBRA EN LOS ARCHIVOS Y BASES DE DATOS REGISTROS DE LA C. CLAUDIA LORENA VALENCIA CÁMARA, COMO DIRECTORA DE CONTROL Y NORMATIVIDAD...”

TERCERO.- En fecha veinte de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO FUNDO (SIC) NI MOTIVO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN (SIC) ASI MISMO EN EL ORGANIGRAMA ESTA (SIC) EL NOMBRE DE FRANCISCO JAVIER AGUILAR UC, DE MISMA FORMA PORQUE DICEN QUE NO HAY DESPEDIDOS DEL 1 DE OCTUBRE A LA FECHA DE HOY SI NO HAY DESPEDIDOS QUE ANEXEN LAS RENUNCIAS VOLUNTARIAS QUE YA SE HICIERON CON FIRMA Y SELLO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION (SIC).”

CUARTO.- Por auto emitido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00132119, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por

presentada a la Titular de la Unidad del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, con el oficio número IDE/029/DCN/UT/2019 de fecha siete de marzo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00132119; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular de Unidad de Transparencia, consistió en reiterar la respuesta inicial, pues manifestó que mediante oficio número IDE/DA/087/2019 de fecha doce de febrero del año en curso, el Director de Administración informó la inexistencia de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión de fecha catorce de febrero del año en cita, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de abril del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00132119, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1) Relación de Servidores Públicos que han sido despedidos desde el primero de octubre de dos mil dieciocho al seis de febrero de dos mil diecinueve y quienes los sustituyen; 2) El curriculum de cada una de las personas que ingresaron; 3) El curriculum de Claudia Valencia; y 4) El curriculum de Javier UC.**

Por su parte, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada con base en la contestación proporcionada por la Dirección de Administración; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, es conveniente precisar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por la Dirección de Administración, mediante la cual declaró la inexistencia de los contenidos de información 1), 2), y 4), misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando como agravios lo siguiente: *"NO FUNDO (SIC) NI MOTIVO (SIC) LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION (SIC) ASI MISMO EN EL ORGANIGRAMA ESTA (SIC) EL NOMBRE DE..."*.

Si bien, lo procedente sería entrar al estudio de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, acerca si la declaración de inexistencia que realizó resulta apegada a derecho, lo cierto es, que esto no se efectuará, en razón que la solicitud de acceso a la información que desea obtener la parte recurrente no fue realizada con cortesía y respeto, pues contiene palabras irrespetuosas, por lo que ante esta circunstancia, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a realizar algunas precisiones sobre el lenguaje utilizado en la solicitud de acceso que nos ocupa por la parte peticionaria, a fin de establecer si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia, y en consecuencia resulte procedente sobreseer en el presente recurso de revisión.

En primera instancia, es necesario señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el Capítulo Primero denominado "De Los Derechos Humanos y sus Garantías", en la cual ambos ordinales señalados tienen como fin

primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, por lo que se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.

Por lo que, si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional, es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.

Por lo tanto, en el derecho de acceso a la información pública las solicitudes que realicen los particulares deben realizarse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de expresar ofensas o insultos, y mucho menos recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial siguiente:

"188844. I.30.C.244

C. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

NOVENA ÉPOCA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO XIV, SEPTIEMBRE DE 2001, PÁG. 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6°, 7° Y 24 CONSTITUCIONALES.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO LÍMITES EL DECORO, EL HONOR, EL RESPETO, LA CIRCUNSPECCIÓN, LA HONESTIDAD, EL RECATO, LA HONRA Y LA ESTIMACIÓN, PUES EL ARTÍCULO 6°. OTORGA A TODA PERSONA EL DERECHO DE MANIFESTAR LIBREMENTE SUS IDEAS Y PROHÍBE A LOS GOBERNANTES QUE SOMETAN DICHA MANIFESTACIÓN A INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SALVO QUE ATAQUEN LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUEN ALGÚN DELITO O PERTURBEN EL ORDEN PÚBLICO. ASÍ, LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS SE ENCUENTRA CONSAGRADA COMO UNO DE LOS DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES FUNDAMENTALES QUE RECONOCE LA CONSTITUCIÓN, OPONIBLE POR TODO INDIVIDUO, CON INDEPENDENCIA DE SU LABOR PROFESIONAL, AL ESTADO, Y LOS ARTÍCULOS 7° Y 24 DE LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL SE REFIEREN A ASPECTOS CONCRETOS DEL EJERCICIO DEL DERECHO A MANIFESTAR

LIBREMENTE LAS IDEAS. EL PRIMERO, PORQUE DECLARA INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA Y, EL SEGUNDO, PORQUE GARANTIZA LA LIBERTAD DE CREENCIAS RELIGIOSAS. ASÍ, EL CONSTITUYENTE ORIGINARIO AL CONSAGRAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, RECONOCIÓ LA NECESIDAD DE QUE EL HOMBRE PUEDA Y DEBA, SIEMPRE, TENER LIBERTAD PARA APRECIAR LAS COSAS Y CREAR INTELECTUALMENTE, Y EXPRESARLO, AUNQUE CON ELLO CONTRARÍE OTRAS FORMAS DE PENSAMIENTO; DE AHÍ QUE SEA UN DERECHO OPONIBLE AL ESTADO, A TODA AUTORIDAD Y, POR ENDE, ES UN DERECHO QUE POR SU PROPIA NATURALEZA DEBE SUBSISTIR EN TODO RÉGIMEN DE DERECHO. EN EFECTO, LA HISTORIA ESCRITA RECOGE ANTECEDENTES DE DECLARACIONES SOBRE LAS LIBERTADES DEL HOMBRE, Y PRECISA QUE HASTA EL SIGLO XVIII, SE PUEDEN CITAR DOCUMENTOS SOBRE ESA MATERIA. NO HAY DUDA HISTÓRICA SOBRE DOS DOCUMENTOS BÁSICOS PARA LAS DEFINICIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y SU GARANTÍA FRENTE AL ESTADO. EL PRIMERO ES LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, PRODUCTO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, LA CUAL SE MANTIENE VIVA Y VIGENTE COMO TEXTO LEGAL POR LA REMISIÓN QUE HACE EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN DE FRANCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. EL SEGUNDO, ES LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE. EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICANA, QUE RECIBE INFLUENCIA DE LAS IDEAS POLÍTICAS Y LIBERALES DE QUIENES IMPULSARON LA REVOLUCIÓN FRANCESA, ASÍ COMO CONTRIBUCIONES DE DIVERSAS TENDENCIAS IDEOLÓGICAS ENRAIZADAS EN LAS LUCHAS ENTRE CONSERVADORES Y LIBERALES QUE CARACTERIZARON EL SIGLO XIX, TENEMOS QUE SE HICIERON Y ENTRARON EN VIGOR DIVERSOS CUERPOS CONSTITUCIONALES, PERO EN TODOS ELLOS SIEMPRE HA APARECIDO UNA PARTE DOGMÁTICA QUE RECONOCE DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE, Y QUE HA CONTENIDO TANTO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO LA LIBERTAD DE IMPRENTA. POR OTRA PARTE, LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELACIONADOS CON LA REFORMA Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 60. ANTES PRECISADO, TALES COMO LA INICIATIVA DE LEY, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN QUE AL EFECTO SE DESIGNÓ, Y LAS DISCUSIONES Y EL PROYECTO DE DECLARATORIA CORRESPONDIENTES, PUBLICADOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS DIARIOS DE LOS DEBATES DE LOS DÍAS SEIS, VEINTE DE OCTUBRE Y PRIMERO DE DICIEMBRE, TODOS DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, PONEN DE RELIEVE QUE EL PROPÓSITO DE LAS REFORMAS FUE EL DE PRESERVAR EL DERECHO DE TODOS RESPECTO A LAS ACTIVIDADES QUE REGULA. ESTA REFORMA RECOGIÓ DISTINTAS CORRIENTES PREOCUPADAS POR ASEGURAR A LA SOCIEDAD UNA OBTENCIÓN DE

INFORMACIÓN OPORTUNA, OBJETIVA Y PLURAL, POR PARTE DE LOS GRANDES MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN. CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL VIGENTE Y COMPARADO CON LO QUE AL RESPECTO SE HA REGULADO EN OTROS PAÍSES, SE CONCLUYE QUE A LO LARGO DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL, QUIENES HAN TENIDO EL DEPÓSITO DE LA SOBERANÍA POPULAR PARA LEGISLAR, SE HAN PREOCUPADO PORQUE EXISTIERA UNA NORMA SUPREMA QUE RECONOCIERA EL DERECHO DEL HOMBRE A EXTERNAR SUS IDEAS, CON LIMITACIONES ESPECÍFICAS TENDIENTES A EQUILIBRAR EL DERECHO DEL INDIVIDUO FRENTE A TERCEROS Y LA SOCIEDAD, PUESTO QUE EN EJERCICIO DE ESE DERECHO NO DEBE MENOSCABAR LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, QUE IMPLICA EL HONOR, LA DIGNIDAD Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE ÉSTE, EN SU FAMILIA Y DECORO; ASÍ COMO TAMPOCO PUEDE, EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, PROVOCAR ALGÚN DELITO O PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO. ASIMISMO, ESE DERECHO DEL INDIVIDUO, CON LA ADICIÓN AL CONTENIDO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 6º, QUEDÓ TAMBIÉN EQUILIBRADO CON EL DERECHO QUE TIENE LA SOCIEDAD A ESTAR VERAZ Y OBJETIVAMENTE INFORMADA, PARA EVITAR QUE HAYA MANIPULACIÓN. ASÍ, EL ESTADO ASUME LA OBLIGACIÓN DE CUIDAR QUE LA INFORMACIÓN QUE LLEGA A LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE LOS GRANDES MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN, REFLEJE LA REALIDAD Y TENGA UN CONTENIDO QUE PERMITA Y COADYUVE AL ACCESO A LA CULTURA EN GENERAL, PARA QUE EL PUEBLO PUEDA RECIBIR EN FORMA FÁCIL Y RÁPIDA CONOCIMIENTOS EN EL ARTE, LA LITERATURA, EN LAS CIENCIAS Y EN LA POLÍTICA. ELLO PERMITIRÁ UNA PARTICIPACIÓN INFORMADA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES, Y EVITARÁ QUE SE DEFORME EL CONTENIDO DE LOS HECHOS QUE PUEDEN INCIDIR EN LA FORMACIÓN DE OPINIÓN. LUEGO, EN EL CONTENIDO ACTUAL DEL ARTÍCULO 6º, SE CONSAGRA LA LIBERTAD DE EXPRESARSE, LA CUAL ES CONSUSTANCIAL AL HOMBRE, Y QUE IMPIDE AL ESTADO IMPONER SANCIONES POR EL SOLO HECHO DE EXPRESAR LAS IDEAS. PERO CORRELATIVAMENTE, ESA OPINIÓN TIENE LÍMITES DE CUYA TRANSGRESIÓN DERIVAN CONSECUENCIAS JURÍDICAS. TALES LÍMITES SON QUE LA OPINIÓN NO DEBE ATACAR LA MORAL, ESTO ES, LAS IDEAS QUE SE EXTERIORICEN NO DEBEN TENDER A DESTRUIR EL CONJUNTO DE VALORES QUE SUSTENTA LA COHESIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL RESPETO MUTUO Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE TIENEN POR BASE LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS DERECHOS DE LA PERSONA; TAMPOCO DEBE DAÑAR LOS DERECHOS DE TERCERO, NI INCITAR A LA PROVOCACIÓN DE UN DELITO O A LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO. DE MODO QUE LA CONSTITUCIÓN DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE ESTABLECIÓ UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE ABSTENERSE DE ACTUAR EN CONTRA DE QUIEN SE EXPRESA LIBREMENTE, SALVO QUE EN EL EJERCICIO DE ESE DERECHO SE ATAQUE A LA MORAL, A LOS DERECHOS DE TERCERO, SE PROVOQUE ALGÚN DELITO O

SE PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO.”

Así también, la Tesis aislada siguiente:

“NÚM. DE REGISTRO: 2019291

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LIBRO 63, FEBRERO DE 2019, TOMO I

MATERIA (S): CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA

TESIS: 2ª. XII/2019 (10A)

PÁGINA: 1089

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 6º, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS; DE ESTA MANERA, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS PARTICULARES, NO TENDRÁ COMO REQUISITO DEMOSTRAR EL INTERÉS, LA FINALIDAD POR LA QUE SE SOLICITAN LOS DATOS RESPECTIVOS O SU IDENTIDAD; NO OBSTANTE, EL HECHO DE QUE SEA UNA PETICIÓN DIRIGIDA A SERVIDORES PÚBLICOS, NO LA EXIME DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY FUNDAMENTAL, POR LO QUE DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA.”

En el presente asunto, se observa que los agravios manifestados por la parte recurrente fueron formulados de manera ofensiva e irrespetuosa al señalar obscenidades respecto a uno de los servidores públicos a que hace referencia en su solicitud de acceso, por lo que, en el caso concreto, la forma en que la parte solicitante planteo su pretensión es evidente que ésta no se encuentra redactada en un marco de respeto hacia el referido servidor público adscrito al Sujeto Obligado, razón por la cual es oportuno señalar que si bien es cierto que los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es importante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto y decoro, tal como

lo dispone el artículo 8° constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso a la información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

Por esta razón, el Pleno de este Instituto considera que la solicitud de acceso que nos ocupa, fue formulada de manera irrespetuosa hacia el citado servidor público, y en consecuencia, lo procedente en la especie debió consistir por parte del Sujeto Obligado en no darle trámite a dicha solicitud y en consecuencia desecharla, en razón del lenguaje ofensivo empleado por la parte peticionaria; sin embargo, en virtud que la conducta de la autoridad consistió en responder la solicitud planteada, este Órgano Garante de oficio determinó que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 143 de la Ley General de la Materia, al haberse formulado la solicitud de acceso de manera irrespetuosa, vulnerando lo establecido en el artículo 8° de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, mediante el oficio marcado con el número IDE/029/DCN/UT/2019 de fecha siete de

marzo de dos mil diecinueve, en donde señaló: "...solicito se sobresea el presente recurso con fundamento en la fracción VII del artículo 155 y fracción IV del artículo 156..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan parcialmente acertadas, de conformidad con lo señalado en el considerando QUINTO, si bien el sentido que corresponde al presente medio de impugnación es el sobreseimiento, lo cierto es, que los fundamentos enlistados por la autoridad, en específico las fracciones aludidas resultan incorrectas, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 en relación a la fracción III del diverso 155, ambos de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----”

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAFC.